

Expte.

DI-2734/2017-10

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE PEDROLA
Plaza de España 1
50690 PEDROLA
ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 9-11-2017 tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Que mediante el presente escrito vienen a poner en conocimiento de esta institución la NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE PEDROLA A PROCEDER AL EMPADRONAMIENTO de los cónyuges firmantes y de sus hijos, identificados, en su domicilio sito en

CALLE HERMANOS TURMO 5 50690 PEDROLA, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que la unidad familiar constituida por los cónyuges firmantes, Sra A... y Sr. E..., y sus hijos menores de edad A..., D... y N... circunstanciados, están viviendo y residiendo habitualmente desde el mes de julio en la localidad de Pedrola desde el mes de agosto de 2017, realizando las actividades de su vida diaria en dicho domicilio y localidad.

SEGUNDA.- Que uno de los integrantes de la unidad familiar, el menor DAVID, tiene reconocido por el Gobierno de Aragón una situación de dependencia GRADO II NIVEL 2, en virtud de resolución de fecha 15 de octubre de 2008, estando sometido a un programa individual de atención, reconociendo como CUIDADOR NO PROFESIONAL EN EL ENTORNO FAMILIAR A SU MADRE DOÑA M... J... A... M... en virtud de resolución de fecha 29.07.2009.

TERCERA. Que el Ayuntamiento y la Trabajadora Social de la localidad tiene constancia de las anteriores circunstancias a través de la intervención y gestiones realizadas por la entidad social, Federación de Asociaciones Gitanas de Aragón, que a través de su trabajadora social, Doña P... R..., pudo comprobar y acreditar y certificar las circunstancias

descritas, informando de todo ello a los servicios municipales.

CUARTA.- Que el Ayuntamiento está facultado para realizar las actividades de comprobación de dicha situación, pero de la documentación y pruebas aportadas por los solicitantes se comprueba fehacientemente dicha situación.

De cualquier manera, el Ayuntamiento no ha realizado actividad alguna indagatoria.

QUINTA.- Que la negativa del Ayuntamiento a realizar el empadronamiento y el incumplimiento de sus obligaciones legales no puede fundamentarse en la falta de agua y/o luz en la vivienda o precariedad de la misma.

En todo caso eso le obligará a mirar por las necesidades de su vecinos, especialmente de los menores de edad, pero no le faculta para dejar de cumplir con sus obligaciones administrativas de empadronamiento que sólo constata el domicilio de una persona, aunque sea en situación precarias no deseadas.

SEXTA.- Que como consecuencia de la negativa del Ayuntamiento de empadronar a los solicitantes, y sin perjuicio de otros problemas generados para la unidad familiar, lo menores se están viendo privados de su necesaria ESCOLARIZACIÓN.

SEPTIMA.- Que con motivo de la gravedad de las consecuencias derivadas del incumplimiento por esta Administración Local de sus funciones, y al efecto de verse protegidos los firmantes de esta actitud, se han puesto en conocimiento estos hechos del Justicia de Aragón.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 16 de noviembre de 2017 (R.S. nº 11.124, de 17-11-2017) nos dirigimos al Ayuntamiento de Pedrola, solicitando un informe sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular acerca de las actuaciones y resoluciones adoptadas en relación con el empadronamiento solicitado por la familia compareciente ante esta Institución, y, en caso de ser cierta la negativa a dicho empadronamiento, cuál sea la motivación de dicha negativa.

Con misma fecha (R.S. nº 11.123) solicitamos al presentador de queja nos completara la misma con aportación de documentos que decía adjuntar a la exposición de la misma.

2.- En fecha 4-12-2017 tuvo entrada en Registro de esta Institución,

escrito de Alcaldía del Ayuntamiento de Pedrola, fechado en 28-11-2017 (con R.S. nº 1785, de 30-11-2017), que nos decía :

“El pasado día 21 de noviembre entró en este Ayuntamiento una queja que ustedes habían recibido, número de expediente DI-2734/2017-10, y que fue registrada en nuestras oficinas con número 2.109. Dicho expediente hace referencia a la supuesta negativa de este Ayuntamiento a empadronar a una familia, queja al parecer formulada por la Federación de Asociaciones Gitanas de Aragón.

En consecuencia, paso a informarles de las motivaciones de este Ayuntamiento:

1º Esta familia ha estado empadronada con anterioridad en nuestro municipio y nunca ha habido problemas.

2º La normativa municipal, motivada sobre todo para asegurar un mínimo de protección a los menores, asegurarles la higiene y el confort necesario, exige que la vivienda disponga de agua corriente y energía eléctrica, a tal efecto se les solicita que estén dadas de alta en ambos servicios.

El contrato de agua corriente está en vigor, aunque tiene una deuda considerable en este Ayuntamiento. El contrato eléctrico no lo han presentado, éste es el motivo por el cual no han sido empadronados hasta el momento.

3º Resulta significativo que una Federación de Asociaciones reclame un asunto tan pequeño como este, que estaría subsanado en el momento en que presenten el contrato de electricidad, y no se preocupe lo más mínimo del estado de higiene y de habitabilidad de una vivienda que no cumple los mínimos exigidos para albergar a menores.

A la vista de lo expuesto y resumiendo los motivos, les informo que la negativa al empadronamiento está motivada por la falta de un contrato eléctrico que asegure un mínimo de habitabilidad de la vivienda.

No obstante, si esto se considera motivo insuficiente, háganoslo saber y lo resolveré de inmediato.”

A dicho escrito se acompañaba Informe, también de Alcaldía y fechado en 23-11-2017, en el que se hacía constar :

“La unidad familiar formada por J... M... E... A..., M... J... A... M..., A...G... A..., D... E... A..., A... E... A... y N... E... A... han residido en el municipio de Pedrola en vivienda situada en Travesía Hermanos Turmo número 5 desde el año 2006 causando baja posteriormente en el año 2011.

Recibido Informe social con fecha de 18 de septiembre de 2017 relativo a unidad familiar solicitando empadronamiento de toda la unidad familiar, se procede a informar que las normas del Padrón Municipal de Pedrola se aplican a todos los ciudadanos que solicitan ser empadronados

en el municipio.

La documentación requerida es la siguiente:

Vivienda de alquiler: contrato de alquiler, contrato de luz y contrato de alta de consumo de agua.

Vivienda en propiedad: escritura de propiedad de la vivienda, contrato de luz y contrato de consumo de agua.

Se solicita DNI de todos los componentes de la unidad familiar y libro de familia.

Hasta el momento actual no ha sido presentado contrato de luz de la vivienda.

Según los datos obrantes en las Oficinas Municipales D. J... M... E... D.. S... tiene pendientes de pago en estas oficinas por concepto del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica 354,51 euros y por consumo de agua y de alcantarillado 157.90 euros correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017.

Se aporta informe de Gestión y Atención Tributaria de Diputación de Zaragoza con relación de recibos pendientes relativos al Impuesto de Bienes Inmuebles, Agua Potable, Agua y Alcantarillado cuyo importe asciende a 939.60 euros.”

3.- De la antedicha respuesta de Alcaldía del Ayuntamiento de Pedrola, se dio traslado al presentador de queja, mediante escrito de fecha 13-12-2017 (R.S. nº 11.797, de 17-12-2017).

Y con misma fecha (R.S. nº 11.798), se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Pedrola, y en concreto :

1.- Copia de la normativa municipal a que se alude en su informe, como fundamento de la negativa al empadronamiento, con indicación de la fecha de su aprobación y publicación, y del Informe jurídico de Secretaría que, en su caso, fundamente la resolución denegatoria de esa Alcaldía; así como copia de ésta, si la hubiera.

4.- En fecha 29-12-2017, por toda respuesta a la ampliación de información solicitada, recibimos escrito de su Alcaldía, con R.S. nº 1894, de 22-12-2017, que nos decía :

“Con relación a su escrito de 13 de diciembre de 2017, la gestión del Pedrón de Habitantes de Pedrola se rige por la normativa que nos envía periódicamente el Consejo de Empadronamiento (Comisión Permanente y Pleno).

Además, lo que nos aconseja el sentido común es que para que en una casa puedan habitar personas y más si hay niños, deben disponer de las condiciones mínimas de habitabilidad, por consiguiente deben disponer de agua y de luz como mínimo.

No obstante, vuelvo a insistir que si a su juicio debo empadronarles sin más no tengo ningún problema en hacerlo.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Pedrola, al dar una incompleta respuesta a la solicitud de ampliación de información y documentación dirigida al mismo para instrucción y resolución del expediente, consideramos que ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, al no disponer de la ampliación de información y documentación solicitada, tanto al Ayuntamiento de Pedrola, como al presentador de queja, no nos ha sido posible conocer el contenido íntegro de la Resolución de Alcaldía denegatoria del empadronamiento, si es que la misma se ha dictado expresamente, y se ha notificado en legal forma, o si estamos ante una inactividad de hecho de la misma Alcaldía, que pretende justificarse por motivaciones ajenas a la normativa reguladora del Padrón municipal de habitantes.

En el primer informe de Alcaldía remitido a esta Institución, se aludía, como motivación (punto 2º) para la actuación municipal, a una *“normativa municipal”*, que no nos ha sido aportada a pesar de haberla requerido en nuestra petición de ampliación de información (R.S. nº 11.798, de 15-12-2017), como tampoco lo ha sido el informe jurídico de Secretaría del Ayuntamiento que, en su caso, fundamenta la resolución denegatoria, ni la copia de la misma, si la hubiera.

Parece, en consecuencia, que debemos suponer que la resolución denegatoria no existe, o que, si se dictó, carece de la debida fundamentación jurídica, o al margen de ésta.

Siendo loable la preocupación de esa Alcaldía por *“asegurar un mínimo de protección a los menores, asegurarles la higiene y el confort necesario”*, y, para ello, exigir : *“que la vivienda disponga de agua corriente y energía eléctrica”*, a juicio de esta Institución, dicha preocupación debe canalizarse a través del ejercicio de competencias municipales, comarcales o autonómicas, en materia de asistencia social, o de las municipales en materia urbanística de control del estado de conservación de los edificios, porque las referencias que se hacen a las deudas pendientes de pago a esa Administración por parte de la familia solicitante del empadronamiento, inducen a pensar que sea ésta la motivación de fondo de la actuación cuestionada en queja, y la resolución de este aspecto también tiene su cauce propio de gestión administrativa y recaudatoria.

QUINTA.- Ante la situación denunciada en queja, procede recordar esencialmente que nuestra Constitución, en su art. 19, reconoce que : *“Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.”*

Igualmente, procede recordar que el art. 15 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 4/1996, de 10 de enero, determina que : *“Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del Municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse en el que habite durante más tiempo al año”*.

Y su art. 16.1 define el Padrón municipal : *“El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.”*

Por su parte, el art. 17.1 de la misma Ley dispone que : *“La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.”*

El Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las

Entidades Locales, aprobado por R.D. 1690/1986, de 11 de julio, y modificado por R.D. 2612/1996, de 20 de diciembre, dispone en su art. 54.1 que toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente, a cuyos efectos el Ayuntamiento puede, por una parte, comprobar la veracidad de los datos consignados en la presentación de la hoja padronal o formulario de solicitud de empadronamiento (art. 59.2) y, por otra parte, una vez efectuada la inscripción en el Padrón, darla de baja si se demuestra indebida, tras la tramitación del oportuno expediente (art. 72 del mismo Reglamento).

La solicitud de empadronamiento formulada por el interesado da lugar a la incoación de expediente administrativo, sujeto en lo no previsto por su normativa específica a la actualmente vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que obliga a la Administración a dictar resolución expresa (art. 21) sobre la petición presentada en un plazo no superior a tres meses, salvo que la normativa de rango legal reguladora del procedimiento concreto dispusiera otro plazo. La falta de resolución en dicho plazo de una solicitud de empadronamiento daría lugar por tanto a su estimación por silencio administrativo (art. 24.1 de la antes citada Ley).

Centrándonos, pues, en la normativa reguladora del Padrón municipal de habitantes, que es la que procede aplicar, procede acudir a lo establecido en Resolución de 30 de enero de 2015, del Presidente del I.N.E. y del Director General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del Padrón municipal, publicada en B.O. del Estado nº 71, de 24 de marzo de 2015, por Resolución de 16 de marzo de 2015, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia.

En citada Resolución, se establece :

“Las inscripciones en el Padrón se realizarán teniendo en cuenta las siguientes consideraciones generales:

1. El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

2. Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios, o en varios domicilios dentro del mismo municipio, deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

3. Los menores de edad no emancipados y los mayores incapacitados tendrán la misma vecindad que los padres que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro domicilio o municipio.

4. Cuando una persona cambie de residencia deberá solicitar por escrito su alta en el Padrón del municipio de destino comunicando en la solicitud el municipio o país de procedencia. En caso de desconocer el municipio de su anterior inscripción padronal lo hará constar así.

Asimismo, en el caso de cambiar de domicilio en el municipio o cualesquiera otros datos de la inscripción padronal, deberá solicitar por escrito su modificación.

5. El Ayuntamiento facilitará la hoja padronal o formularios, cuyo modelo se establece en el apartado correspondiente de esta Resolución, para que se le notifiquen los datos obligatorios que deben figurar en la inscripción padronal, identificando los que son de carácter voluntario, según se establece en el artículo 57 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

6. En la hoja padronal o formulario de solicitud de alta figurará que la inscripción en el Padrón de ese municipio implicará la baja automática de cualquier inscripción padronal en otro municipio o Registro de Matrícula Consular, en el caso de que exista, anterior a la fecha de la solicitud.

7. La hoja padronal o formulario será firmada por todos los vecinos cuyos datos figuren en la misma o, en su caso, por su representante legal.

8. El Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto la presentación de los documentos que acrediten su identidad y el domicilio en el municipio, que se definen en los apartados correspondientes de esta Resolución.

9. Con carácter general, siempre que un ciudadano solicite el alta o la modificación de cualquiera de sus datos en el Padrón de un municipio aportando los documentos necesarios para probar su identidad, representación en su caso, y residencia real en el mismo, se procederá a realizar su inscripción en el Padrón sin más trámite, siendo efectiva desde ese momento y sin que sea posible otorgarle efectos retroactivos.

10. Cuando existan indicios que hagan dudar de que se vaya a establecer la residencia en el municipio, o de alguno de los datos declarados por el ciudadano, antes de proceder al alta, o a la modificación de datos en el Padrón, el Ayuntamiento, presentada la correspondiente solicitud por parte del interesado, ordenará los actos de trámite necesarios para comprobar la veracidad de los datos consignados en la solicitud, dictando la correspondiente resolución.

11. El plazo para la realización de los mismos y la notificación de la resolución correspondiente al interesado es el general de tres meses establecido en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

12. La resolución que dicte el Alcalde-Presidente (o persona en quien delegue) resolviendo la solicitud de inscripción puede fijar como fecha de alta la de la propia solicitud, siempre y cuando se den las circunstancias contempladas en el artículo 57.3 de la Ley 30/1992 (es decir, que a la fecha de la solicitud el interesado residiera en el municipio y que no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas).

13. Si el Ayuntamiento no notifica dentro de los tres meses la resolución estimando o desestimando la solicitud, operará el silencio positivo y el ciudadano quedará a todos los efectos empadronado en ese municipio (art. 43 de la Ley 30/1992), desde la fecha de su solicitud.

14. En el supuesto de denegación de la inscripción será necesaria una resolución motivada por parte del Alcalde-Presidente (o persona en quien delegue), según el artículo 54.1 de Ley 30/1992, haciéndose constar que la citada resolución denegando el alta en el Padrón municipal será susceptible de impugnación conforme al régimen general establecido en los artículos 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”

Las referencias recogidas en dichas Consideraciones a lo previsto en Ley 30/1992, deben entenderse ahora referidas a lo dispuesto en artículos correspondientes de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su apartado 2, dicha Resolución regula los Datos de inscripción en el Padrón Municipal y la documentación acreditativa de los mismos, por remisión a lo establecido en art. 16.2 de la Ley 7/1985, que señala los datos obligatorios que deberá contener la inscripción padronal, señalando que :

“A estos efectos el Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos en la hoja padronal, exigiendo la presentación del documento acreditativo de la identidad, el libro de familia, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos, en virtud del artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y de acuerdo con las especificaciones de los apartados siguientes.

Por su parte, el artículo 57 del citado Reglamento, en su apartado 2, establece los datos que se podrán recoger además con carácter voluntario, entendiéndose que el apartado b) posibilita también la solicitud del número del teléfono móvil.

Por otro lado, y únicamente a los efectos de lo previsto en los artículos 27 y 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, para las comunicaciones y notificaciones electrónicas, podrá solicitarse también el correo electrónico siempre que se haya recabado expresamente el consentimiento del interesado.”

En sucesivos subapartados, regula cuál sea la documentación exigible acreditativa de la identidad (2.1), de la representación (2.2), y del domicilio (2.3), y en este último se dice :

“El Padrón es el registro administrativo que pretende reflejar el domicilio donde residen las personas que viven en España. Su objetivo es, por tanto, dejar constancia de un hecho, por lo que, en principio, no debe resultar distorsionado ni por los derechos que puedan o no corresponder al vecino para residir en ese domicilio, ni por los derechos que podrían derivarse de la expedición de una certificación acreditativa de aquel hecho.

En consonancia con este objetivo, la norma fundamental que debe presidir la actuación municipal de gestión del Padrón es la contenida en el artículo 17.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, donde dice que los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.

Por ello, las facultades atribuidas al Ayuntamiento en el artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales para exigir la aportación de documentos a sus vecinos tienen como única finalidad «comprobar la veracidad de los datos consignados», como textualmente señala el propio artículo.

En consecuencia, tan pronto como el gestor municipal adquiera la convicción de que los datos que constan en la inscripción padronal se ajustan a la realidad, deja de estar facultado para pedir al vecino ulteriores justificantes que acrediten aquel hecho.

Y, en concreto, la posibilidad de que el Ayuntamiento solicite del vecino «el título que legitime la ocupación de la vivienda» (art. 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales) no atribuye a las Administraciones Locales ninguna competencia para juzgar cuestiones de propiedad, de arrendamientos urbanos o, en general, de naturaleza jurídico-privada, sino que tiene por única finalidad servir de elemento de prueba para acreditar que, efectivamente, el vecino habita en el domicilio que ha indicado.

Por ello, este título puede ser:

– Título de propiedad (Escritura, contrato de compraventa, Nota del Registro, comprobación de bases de datos municipales donde conste dicha propiedad, etc.)

– Contrato vigente de arrendamiento de vivienda para uso de residencia habitual acompañado del último recibo de alquiler.

El Ayuntamiento tiene la potestad de aceptar otros documentos, hechas las comprobaciones que considere oportunas (suministros de luz, agua, etc.).

Asimismo, el gestor municipal podrá comprobar por otros medios (informe de Policía local, inspección del propio servicio, etc.) que realmente el vecino habita en ese domicilio, y en caso afirmativo inscribirlo en el Padrón.”

De lo antes indicado, resulta evidente, a juicio de esta Institución, que las comprobaciones legalmente a disposición de la Administración municipal son las relativas a la acreditación de que el solicitante del empadronamiento habita en el lugar señalado por el mismo al cumplimentar la hoja de empadronamiento, y que no son relevantes, a los efectos de negar la inscripción, aquellas cuestiones que tienen que ver con las circunstancias físicas, higiénico-sanitarias o de otra índole que afecten al domicilio; el Padrón es el reflejo del domicilio donde reside cada vecino del municipio, sin más.

Y en el caso que nos ocupa, por Informe de Policía Local de Pedrola, de fecha 22 de noviembre de 2017, adjunto al primer Informe municipal remitido a esta Institución, consta acreditada la convivencia, en Calle Hermanos Turmo nº 5, de dicha localidad, de las personas cuyo empadronamiento se ha solicitado, por lo que procede resolver favorablemente dicha solicitud, si todavía no se hubiera adoptado resolución expresa, o el recurso que, en su caso, se hubiera presentado contra resolución denegatoria, y en todo caso proceder a la inscripción padronal.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Hacer RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE PEDROLA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón.

Y formular RECOMENDACIÓN FORMAL, al citado AYUNTAMIENTO, y en particular a su Alcaldía, para que adopte resolución

expresa favorable a la solicitud de empadronamiento instada por la familia Esteves Alves, en C/ Hermanos Turmo nº 5, de esa localidad, si todavía no se hubiera adoptado resolución expresa, o del recurso que, en su caso, se hubiera presentado contra resolución denegatoria, y en todo caso proceder a la inscripción padronal solicitada.

Y para que las cuestiones relativas a la atención debida a los menores, y a la gestión recaudatoria de las deudas pendientes de pago a esa Administración, se encaucen por los mecanismos específicos del ejercicio de competencias municipales, comarcales o autonómicas, en materia de acción social, de control municipal del estado de conservación de la edificación, y de gestión recaudatoria.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me acuse recibo del precedente Recordatorio de deberes legales, y me comunique si se acepta, o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

ZARAGOZA, 10 de Diciembre de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGON (e.f.)

FERNANDO GARCÍA VICENTE